Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT 0271/2016

FECHA: 10 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0271/2016 presentada [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. El pasado 27 de mayo de 2016, [redacted] remitió un escrito al Ayuntamiento de Almaraz -Cáceres-, en el que al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-, solicitaba, con relación a las licencias urbanísticas emitidas por la Corporación local desde 1982 hasta la fecha solicitadas por sus padres, la siguiente información:
   a) Fecha de solicitud
   b) Inmueble sobre el que se pide la licencia
   c) Clase de licencia solicitada
   d) Objeto y alcance de la solicitud de la licencia
   e) Resolución que haya recaído sobre la solicitud y si sentido estimatorio o desestimatorio

ctbg@consejodetransparencia.es

[redacted]

Ante la ausencia de contestación, esta solicitud fue reiterada por [redacted] mediante escrito del siguiente 1 de agosto, siendo contestada ese mes, según alega aquélla.

Tras recibir el citado Informe municipal, mediante escrito de 19 de septiembre la ahora reclamante remite al Ayuntamiento de Almaraz una nueva solicitud, para su posterior traslado a la a la Oficina para la Gestión Urbanística y del Territorio, Vivienda y Arquitectura dependiente de la Mancomunidad Integral de Campo Arañuelo, en esta ocasión con relación a cuatro inmuebles, en la que pide la siguiente información para cada uno de ellos:

a) Situación de las fincas, con expresión de sus linderos y de si están o no edificadas.
a) Clase y Categoría de suelo en que se hallen enclavadas las fincas
b) Instrumentos de Ordenación Territorial y/o urbanísticos, o normas complementarias o subsidiarias por cuyas determinaciones se encuentren afectadas de las citadas fincas y fechas de la aprobación de dichos instrumentos, así como, en su caso, las alteraciones de los mismos y sus fechas.
c) Unidad de actuación, polígono o sector de que se trate.
d) Uso e intensidad que tengan atribuidas las fincas por el plan o la norma que les sea de aplicación.
e) Aprovechamiento medio del sector en el que se encuentre la finca y aprovechamiento medio general para el caso de que las fincas estuviesen ubicadas en suelo urbanizable programado y en suelo comprendido en un programa de actuación urbanística.
f) Sistema de actuación aplicable al polígono o unidad de actuación en su caso.
g) Si las fincas forman parte, tienen consideración de sistemas generales, suelo no urbanizable de protección ambiental o de domino público en cualquiera de sus variedades, o están afectadas de manera particular por la regulación de dichos sistemas generales o por las normas generales y sectoriales de dominio público (hidráulico, carreteras, etc.).
h) Si los inmuebles mencionados constituyen la misma finca, si unas son parte de otras, o lo han sido y si se han formado por la adhesión o escisión material entre ellas o en relación a otras fincas, determinándose las fechas en que hubieran tenido lugar tales operaciones.
i) Si existe relación de contigüidad las fincas relacionadas.
j) Si se ha expedido cédulas de habitabilidad o licencias de primera ocupación en relación a las citadas viviendas.
k) Para el caso de que se trate de que las edificaciones obedezcan a urbanizaciones de iniciativa particular o de terrenos urbanizados o edificados al amparo de normas complementarias y subsidiarias de planeamiento se interesa información sobre:
   - La fecha de aprobación definitiva del plan parcial cuando se trate de suelo urbanizable programado.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 14/03/2017 13:19 | NOTAS : F

- La fecha de aprobación definitiva del plan especial de reforma interior o estudio de detalle cuando se trate de suelo sometido a ese tipo de desarrollo.
- La fecha de aprobación definitiva del programa de actuación urbanística y del plan parcial correspondiente si las fincas estuvieran localizadas en suelo urbanizable no programado

Habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -en adelante, LTAIBG-, mediante escrito de 1 de diciembre de 2016, y fecha de entrada en el Registro de este Consejo el siguiente 13 de diciembre, [redacted] presentó una reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG al entender desestimada su solicitud de acceso a la información pública.

2. Mediante escrito de 14 de diciembre de 2016 por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente a la Secretaría General de Administración Pública, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, a fin de que remitiese el expediente a la entidad local de referencia, de acuerdo con lo establecido en la cláusula Tercera del Convenio de 3 de febrero de 2016 suscrito entre dicha Comunidad Autónoma y este Consejo, al objeto de que en el plazo de quince días hábiles, se formulasen las alegaciones que se estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.

   Transcurrido el plazo señalado den el párrafo anterior sin que se hubiese recibido ninguna alegación, por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se reitera en tres ocasiones la petición sin que en la fecha en que se dicta esta Resolución se haya recibido alegación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 14/03/2017 13:19 | NOTAS : F

atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

> "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*. (…).
>
> *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*".

   A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "*información pública*", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "*información pública*" como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

   A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 14/03/2017 13:19 | NOTAS : F

4. De acuerdo con esta premisa, de los antecedentes obrantes en el expediente se deduce que la información solicitada se inserta en el ámbito material del "urbanismo". Esta materia se trata de uno de los ámbitos sectoriales previstos en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en los que el legislador estatal y autonómico han de identificar las concretas competencias que corresponden a los municipios.

   En función de ello, por lo que respecta al ámbito del legislador estatal, y sin ulteriores concreciones de derecho positivo adicionales, cabe recordar que, con carácter general, las letras c) y d) del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a:

   c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

   d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

   Por su parte, desde la perspectiva de la legislación autonómica, las concretas competencias municipales en la materia urbanismo se han determinado, entre otras, en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

   De acuerdo con ello, la información solicitada se trata de "información pública" en los términos de la LTAIUBG dado que ha sido elaborada por un sujeto vinculado a la misma en el ejercicio de sus funciones, en este caso, en orden a la ordenación del suelo y urbanismo. Por ello, y dado que la administración municipal no ha alegado ninguna causa de inadmisión de la solicitud, ni tampoco la concurrencia de límite alguno, corresponde estimar la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, por cuanto su objeto se trata de información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 14/03/2017 13:19 | NOTAS : F

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Almaraz a que en el plazo de un mes facilite la información solicitada y no satisfecha, así como que en el mismo plazo de tiempo traslade a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información solicitada que acredite el cumplimiento de esta resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 14/03/2017 13:19 | NOTAS : F